



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MANUEL NAVARRO RIVAS contra MONICA OSPINO CONDE y JAVIER ALFONSO LIÑAN MONTERO RAD. N° 2017-00671.

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a tomar las decisiones que en derecho corresponden, luego de advertirse que, mediante auto de 26 de febrero de 2021, este Despacho cometió un error - (al efectuar la sumatoria de los dineros que, por concepto de embargo de salarios de los demandados, fueron consignados con destino a este asunto)-, ordenándose el archivo del expediente, sin que, en realidad, para la referida calenda, estuviera cancelada la totalidad de la obligación.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1- El Art. 4° CGP, consonante con lo dispuesto en el Numeral 2° del Art. 42 Ídem, imponen en cabeza del Juez el deber de hacer *“uso de los poderes que éste código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”*.
- 2- A su turno, el numeral 1° Art. 42 CGP, radica en cabeza del Juez el deber de: *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.
- 3- Por su parte, el Artículo 132 CGP faculta al Juez para que agotada cada etapa procesal se realice un control de legalidad, tendiente a *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”* (se subraya).
- 4- En lo que respecta al trámite de terminación del proceso por pago al interior de un Proceso Ejecutivo, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

5- Descendiendo al presente asunto se tiene que, luego de un informe secretarial - visible a folio 77-, en el que se consignó: *“los depósitos judiciales cubren la totalidad de la obligación, quedando un excedente a favor de la parte demandada”*, el Despacho profirió auto fechado 26 de febrero de 2021, procedió a terminar el proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 CGP, en virtud a que los depósitos judiciales entregados -supuestamente-, cubrían la totalidad de la obligación.

6- Que la apoderada demandante, en varios memoriales -presentados después de la fecha en que se ejecutorió el auto de terminación de proceso¹-, alertó al despacho de la situación descrita en el numeral anterior, solicitando -con ocasión a ello-, dejar sin efecto el auto de 26 febrero de 2021 que ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total, e informando que hay un saldo insoluto de \$ 6.115.790 M/L, pendiente de ser cancelado, por lo que, el proceso no debió darse por terminado.

7- En orden a ello, el Despacho procedió a revisar cada uno de los depósitos Judiciales cancelados a la parte ejecutante al interior del proceso ejecutivo, observándose que la totalidad de los títulos efectivamente pagados, arroja un suma de DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.434.862 M/L); aunado a ello, al tenerse en cuenta que, la última liquidación del crédito aprobada por este Despacho -visible a folio 58 del cuaderno principal-, arrojó el valor de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO M/L (\$16.141.528 M/L), es dable concluir que los valores cancelados en el presente asunto, **no cubren la totalidad de la obligación**, debiéndose continuar con el proceso hasta obtener la satisfacción plena de la obligación ejecutada.

8- Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Juez debe activar las facultades previstas en el CGP, dando alcance y cumplimiento oportuno a los deberes previstos en el Art. 42, ejercitando el inmediato control de legalidad para dejar sin efecto una decisión que, por ilegal, no debe permanecer en el mundo jurídico.

9- Justamente por ello es que la suscrita Juez se ve en la imperiosa necesidad de acudir a éste remedio procesal en cumplimiento de los deberes de *“procurar la mayor economía procesal”*, y de *“remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”*.

10- Huelga señalar, que la determinación que hoy toma el Despacho, se soporta además en la reiterada jurisprudencia que al respecto a emitido la H. Corte Suprema de Justicia², Corporación que ha sostenido los autos por más ejecutoriados que se encuentren, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez, y no lo obligan a seguir cabalgando sobre el mismo error, máxime cuando este es inducido por uno de los extremos de la litis, configurándose en el sub iudice el evento extremadamente excepcional avalado jurisprudencialmente por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria.

11- En aplicación a la doctrina del órgano de cierre en materia civil, esta agencia judicial desconocerá lo dispuesto en el auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

¹ Ver Folios 79, 83, 87 y, 91 (foliatura física) del Expediente- Cuaderno Principal.

²Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia 286 del 23 de Julio de 1987, M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto 122 del 16 de junio de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras. La H. Corte Suprema de Justicia establecido por vía jurisprudencial una excepción a la revocatoria de providencias por parte del Juez que las emite, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -(antiprocesalismo)-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1- Aplicar la Jurisprudencia citada en el presente asunto, dejándose sin efecto lo dispuesto en el auto de fecha 26 de febrero de 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2- Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso. En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante de los Depósitos Judiciales que se encuentren en este Despacho por concepto de este asunto, hasta el límite del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

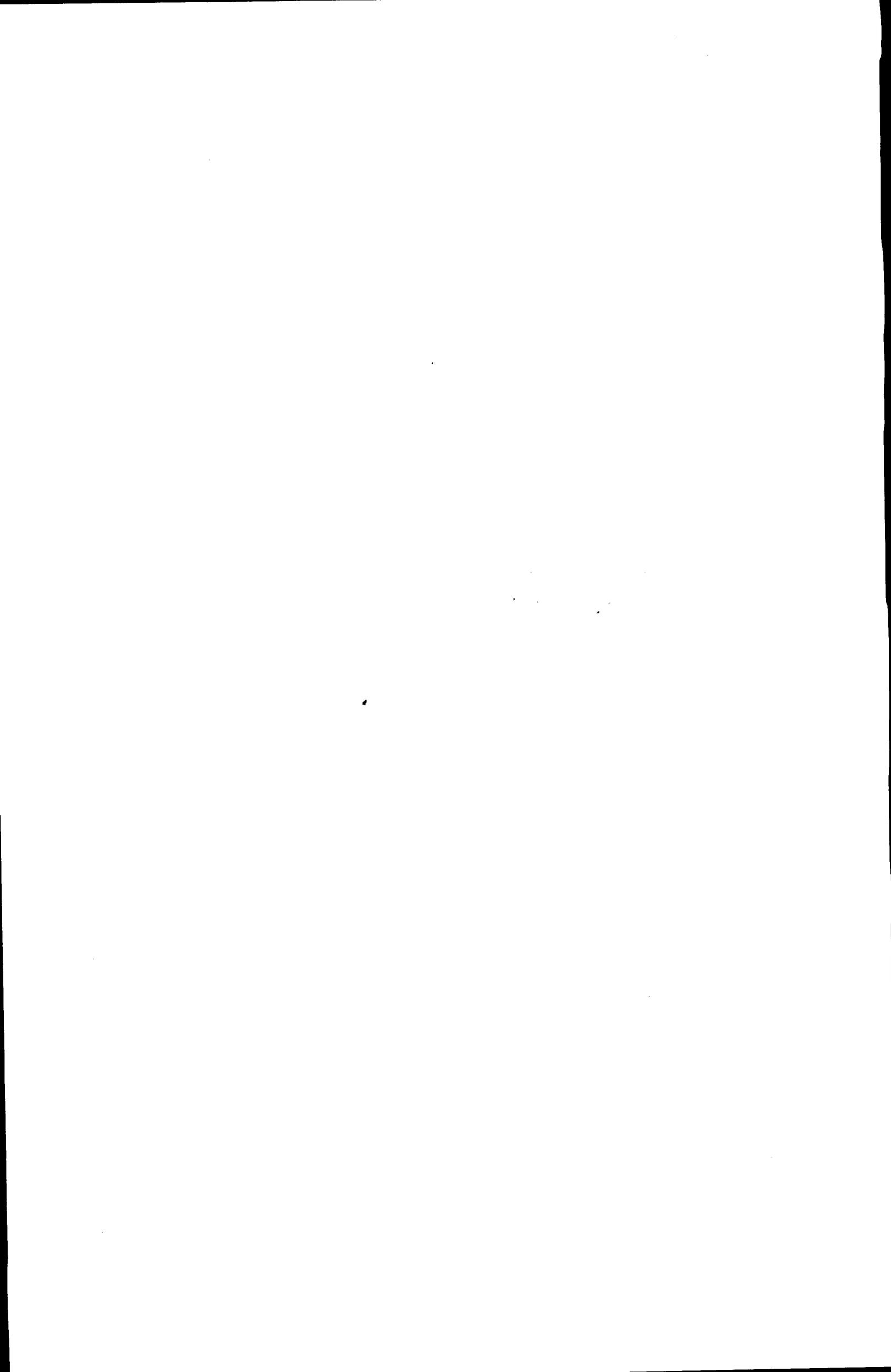
**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 016

Hoy, 09 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DESPACHO COMISORIO N° 157 de 2021 del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA librado en el Ejecutivo promovido por ADMINISTRADORA INMOBILIARIAS DURAN Y ULLOQUE LTDA contra LUIS ORLANDO HERNANDEZ AGUADO RAD. N° 68-276-41-89-005-2019-00608-00.

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo dispuesto en el Decreto 98 del 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, éste Despacho, procederá a ordenar que el secuestro comisionado por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Floridablanca, sea practicado a través de funcionario subcomisionado, por tanto, se delegará la diligencia al señor Alcalde de la Localidad 2 del D.T.C.H. de Santa Marta.

Lo anterior, se funda en las normas señaladas y a fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta a éste Despacho.

En consecuencia, se dispone;

RESUELVE:

1°. Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad 2 para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, librado en el Ejecutivo promovido por ADMINISTRADORA INMOBILIARIAS DURAN Y ULLOQUE LTDA contra LUIS ORLANDO HERNANDEZ AGUADO, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-112960 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Calle 14 N° 9-81 Sector Pueblito Local Comercial 981, Santa Marta.

2°. Nombrase secuestre al señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por vía telegráfica al nombrado en la Carrera 8 N° 27B-46 de esta ciudad, Tel. 4212827.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 016

Hoy, 09 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MIRTA LAUDITH GUTIERREZ contra ASSESSMENT INGENIERIA S.A.S. RAD. 2022 – 00033.

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar decisiones en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada.

De los hechos y pretensiones de la demanda se extrae que entre la señora MARTA LAUDITH GUTIERREZ y la entidad demandada ASSESSMENT INGENIERIA S.A.S., se celebró un “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ASSESSMENT INGENIERÍA S.A.S Y MIRTA LAUDITH GUTIERREZ”, en el que se pactó en las cláusulas Segunda y Tercera lo siguiente:

“SEGUNDA. EJECUCIÓN DEL CONTRATO. Para la correcta ejecución y cumplimiento del presente contrato de prestación de servicios, conforme al plan y los requerimientos señalados por EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA deberá realizar las siguientes:

ACTIVIDADES PRINCIPALES

1. Prestar el servicio de personal de ASSESSMENT INGENIERÍA S.A.S.
2. El transporte de carga de ASSESSMENT INGENIERÍA S.A.S.
3. El servicio de alquiler de maquinarias y compresores

TERCERA. PRECIO Y FORMA DE PAGO. Por la prestación de los servicios de los servicios, EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA el valor mensual del servicio prestado por el CONTRATISTA mediante la supervisión del servicio prestado por el CONTRATISTA, y la elaboración de la cuenta de cobro. El documento de cobro deberá contener el número de la orden de servicio emitida previamente por EL CONTRATANTE.”

El Código de Procedimiento Laboral dispone lo siguiente:

Artículo 2 COMPETENCIA GENERAL.¹ La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)

¹ Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

De la norma transcrita se tiene, que la obligación de la cual se pretende su reconocimiento y pago por esta vía, es de carácter laboral, por tanto, este Juzgado no tiene competencia para conocer esta demanda, como quiera que dicha competencia legalmente está asignada a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En virtud de lo anterior, a este Despacho no le queda otra alternativa que declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial- Sección Reparto.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Laborales de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial- Sección Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 16

Hoy, 09 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA